

ORIGEN DEL PODER JUDICIAL

En el alba histórica, alegre mañana de luces para el espíritu humano, apuntaba ya como necesario complemento del Derecho la formación de un organismo encargado de declararlo y precisarlo. Abandonada la caverna, simple refugio contra el rigor de las glaciaciones, el hombre empieza a crear las primeras formas de convivencia inteligente que le permitan desenvolverse, en su infinita latitud, las facultades que posee dentro de sí. Perfecciona entonces el primitivo grupo accidental y da realidad y fuerza al agregado social, síntesis afortunada de muchas voluntades que se avienen a la idea de un común beneficio espiritual y material.

Las obligaciones que se derivan del trabajo agrícola y la disciplina que supone la construcción de la ciudad, vienen luego a determinar la mayor cohesión tribal y ciudadana. La oposición de intereses y derechos encontrados o paralelos facilita la idea de una mutua delimitación de actividades. Y así surge el concepto del derecho subjetivo, facultad de obrar dentro de los límites de lo justo y sin causar perjuicio a la ajena actividad, y del derecho objetivo, conjunto de normas que tienden a asegurar la coexistencia legal de los individuos.

En un principio, el régimen judicial fué extremadamente simple pues la competencia de juzgar quedaba comprendida dentro de la autoridad del jefe de grupo. Algunas veces, la tribu acataba la decisión de derechos que formulara el Consejo de Ancianos. En el Tahuantisuyo, la preexistencia del ayllu con su modalidad fuertemente agrícola dió margen a la constitución de un sistema judicial curiosamente complicado, pero gracias al cual se pudo regular los litigios y garantizar la armonía social.

La escala de magistrados se formó a base de las agrupaciones de familias, teniendo como cúspide teocrática al Inca. El grado inferior de tal escala la constituía el Chunca-Camáyoc, gobernante y juez de una decena de familias. A sus atribuciones económicas, políticas y estadísticas, sumaba las propias del juez, tales como conocer las faltas pequeñas y aplicar las penas leves, resolver sumariamente los litigios sobre la propiedad y declarar el derecho en discusión.

Podía apelarse de sus sentencias ante el Pacha-Camáyoc, jefe de centena que resolvía según propio parecer, pero elevando luego el respectivo informe al Huaranga-Camáyoc. Este oficial o representante del monarca ejercía su jurisdicción sobre un millar de familias, resolviendo las diferencias que se suscitaban por despojo o arbitrariedad en el reparto de las tierras cultivables y castigando a los delincuentes con penas corporales. En caso de que los asuntos fueran de alguna gravedad los elevaba al conocimiento del Huno-Camáyoc, gobernador de diez familias, o bien esperaba el paso del Inspector Imperial a fin de que éste fallara en el litigio o castigara al culpable.

El Inspector Imperial, o Tucuiricuc, administraba justicia en toda la extensión de una de las grandes provincias en que se dividían los cuatro "suyos" o regiones del Imperio. Más que un gobernador, el Tucuiricuc era un magistrado con la comisión de revisar las sentencias dictadas por los michos, hunos, huarangas, pachas y chunca-camáyoc. Conocía, además, las denuncias formuladas contra estos funcionarios por incumplimiento de sus deberes, pudiendo delegar sus funciones en los "michos" o conjueces que él mismo designaba.

Como si se considerara que aún no estaba garantizada la buena marcha de la justicia, el Inca nombraba visitadores omnipotentes cuyas sentencias sólo eran apeladas muy rara vez ante el Tribunal de los Doce, asesorado por un fiscal o amauta-quipucamáyoc. Los asuntos de su importancia pasaban a conocimiento del Consejo Supremo de los Apocunas, el que se avocaba la causa a pedido de uno de sus miembros o del propio Inca. El régimen judicial del Incario, establecido en una cultura que apenas llegó a alcanzar el tipo de Bronce y que no

conoció ni la escritura, ni el hierro ni la rueda, merece sincero elogio por su sabia organización patriarcal.

En todas las grandes monarquías del Antiguo Oriente, los jueces administraban justicia en nombre del Rey, quien era el Juez Supremo al que se podía acudir en demanda de Derecho. Así, en Egipto decidía el Derecho el Faraón en su calidad de representante terrestre de Matt, hija de Ra y diosa de la Verdad y Justicia; los tribunales eran sumamente respetados, siendo sus magistrados los funcionarios mejor retribuidos en todo el Reino. La tramitación de los procesos se hacía por escrito, práctica jurídica cuya observancia constituye aún hoy la más segura garantía de imparcialidad y seriedad.

En Atenas, república liberal, se adoptó un sistema judicial de base democrática. El Tribunal Supremo era el Areópago, compuesto por los arcontes cesantes que se habían hecho merecedores de tal honor en virtud de la integridad con que desempeñaron sus anteriores cargos. El Tribunal de la Heliaia, jurado popular de quinientos miembros, no gozaba de crédito moral porque emitía sus fallos según los dictados políticos del momento. Las decisiones tumultuarias de este múltánime Consejo fueron atemperadas, más de una vez, por la ponderación del Areópago.

Pero la médula del Poder Judicial no debía darla Atenas, ciudad de artistas, sino Roma, pueblo de pragmáticos. La República Romana creó el Pretoriado como magistratura especial para dirimir el derecho controvertido. Al lado del Pretor Ciudadano, que juzgaba de acuerdo con el derecho estricto o "jus civis" y cuyas determinaciones estaban amparadas por la fuerza coercitiva del Estado, se instituyó al Pretor Peregrino, que juzgaba de acuerdo con el "jus gentium", compuesto por los principios jurídicos comunes a toda la humanidad civilizada. El Emperador, centro y pináculo de esta organización cesárea, declaraba el Derecho por medio de edictos y rescriptos que no afectaban la solvencia jurídica de los fallos pretorianos.

Fraccionado el Imperio Romano ante el empuje de los jóvenes pueblos indogermanos, el mapa de Europa sufre una mutación casi completa. Durante los siglos V a XII chocan unos

pueblos contra otros con sanguinaria locura, se levantan imperios formidables cuya existencia dura lo que la vida del hombre que lo forjara con su esfuerzo heroico, y la cultura amenaza naufragar en un torrente vivo de pueblos y razas distintas.

El Derecho Romano se asila en los conventos y en algunas escasas ciudades de Italia y Galia. Las nacionalidades que se gestan entre nubes de polvo y fragor de armas y corceles sólo conocen el Derecho Germano con sus típicos procedimientos. La colectividad no persigue el castigo del delincuente ni tiene especial interés en resguardar el Derecho. Sólo cuando la lucha entre particulares amenaza turbar la paz de la tribu, es que la Asamblea o "Mall" interviene para imponer soluciones jurídicas más o menos atinadas. En esta época se realizan y cobran mayor auge aquellas pintorescas formas jurídicas como la "faida", el "wergheld" y las "ordalias", de las que guarda la Historia un admirado recuerdo.

A la muerte de Carlomagno se desmembra el vasto Imperio que formara con su espada victoriosa y el mapa europeo occidental se quiebra en miles de señoríos feudales. Cada señorío, por pequeño que sea, tiene su ejército, su tesoro y su justicia. El señor feudal, príncipe ilustre u oscuro barón, ostenta el derecho de juzgar y condenar a muerte a los moradores de su dominio; esto es, ejerce alta y baja justicia. La existencia de innumerables tribunales de feudo fué odiosa para dos clases de hombres cultos: los de la Iglesia y los de la Ley.

Para los primeros, porque la Iglesia ha aspirado siempre a la unidad, y para los segundos, porque amaban las formas del olvidado Derecho Romano. Más tarde, cuando el poder de los rayos fué acrecentándose, los jueces del Soberano se avocaban ciertas causas en las que tenían interés la Corona. Lenta y gradualmente, los funcionarios reales fueron inmiscuyéndose en la administración de la justicia y se fué formando toda una clase de hombres de toga, jueces, consejeros, abogados, procuradores, con sus adláteres, escribanos, alguaciles y ujieres.

Todos ellos, que vivían a expensas de la justicia administrada en nombre del Rey, se constituyeron en aliados naturales del poder monárquico por cuyo afianzamiento trabajaron ince-

sante y proficuamente. La clase de los togados vino a constituir, por lógica histórica, un aliado más en la lucha empeñada por el Rey contra la nobleza feudal, levantisca e insumisa. Es entonces que el Monarca, apoyado por la burguesía naciente, logra extender su autoridad en toda la amplitud del Estado, convirtiéndose en el símbolo concreto y viviente de la Nación.

El movimiento iniciado por el Rey de Francia para centralizar la administración de la justicia en su provecho, no fue un proceso aislado; análoga suerte corrieron las justicias particulares en España e Inglaterra, con modalidades peculiares en cada país, razón por la cual vamos a historiarlos en forma independiente aunque sumaria.

En España, una vez pasado el período de auge visigótico, la justicia germánica va cediendo a la justicia del Rey. En el siglo XIII las asambleas justicieras o "medianedas" empiezan a caer en desuso y los tribunales populares compuestos de cincuenta a sesenta miembros completamente legos, van siendo reemplazados por funcionarios reales letrados. Estos jueces forman parte principal en la organización de los estados ncientes y su autoridad sobre los legos va siendo cada día mayor.

Así, Alfonso el Batallador alude con orgullo a "su justicia y su merino." Respecto al Justicia de Aragón, el más célebre personaje en la historia de los magistrados ibéricos, parece probable que su institución haya sido de origen árabe. Los Alcaldes del Rey administraban justicia en nombre de su Señor, quien tenía además un Justicia Mayor o Adelantado. Frecuentemente, el Rey delegaba su competencia en el Adelantado el cual gozaba, igualmente, del privilegio de poder comisionar a un tercero.

La jurisdicción pertenecía únicamente al Rey por concepto de señorío natural. Acerca del rol procesal desempeñado por el Adelantado, se lee en el Reglamento de Alfonso X: "et si por ventura duenna biuda o huérfanos o ome de orden o cavallero que non aya sennor e otro que sea reptado o viere pleyto antel Rey e non pudiere haber bocero, devegelo dar el Adelantado Mayor; et si aquel con qui alguno destos oviere pleyto fuer

tan poderoso porque el Adelantado nol pueda dar otro tan poderoso bocero, el Adelantado lo puede seer por mandado del Rey”.

El Fuero de Soria contenía disposiciones sumamente pintorescas por su originalidad. Así, en su capítulo V, establecía que el primer lunes de San Juan se debía “dar un juez sabio que sepa departir entre la verdad y la mentira y el derecho y el tuerto.” El Juez debía reunir ciertos requisitos de residencia y caballería, tales como disponer de casa habitada en la villa y contar con caballo y armas de estilo.

(Tal importancia se concedía a la propiedad de un caballo que, si éste moría y su dueño omitía adquirir otro dentro de los treinta días, el Juez cesaba automáticamente en sus funciones. El párrafo septuagésimo primero era intransigente al respecto pues prescribía lo siguiente: “El Alcalde que su cavallo vendiere o se le muriere y non comprare otro fasta un mes, non judge ni haya parte en calonnas ningunas; y si yudgare non vale su juicio”.)

En Navarra, el Rey administraba justicia por medio de la “Cort”, la que, hasta el siglo XV, estuvo confundida con el Consejo Real. Por debajo de los merinos, existían el sozmerino, el sayón, el alguacil, el ujier y el preboste, cuyas funciones eran muy inferiores. Después del desastre aragonés de Epila, y de la consiguiente ejecución del Justicia Mayor Juan de Lanuza por orden de Felipe II, ya no subsiste ningún rezago feudal o localista que pueda entorpecer en algo el absolutismo del monarca en cuyo nombre se discierne justicia en todo el Reino.

Más larga y menos desventurada fué la vida de los tribunales particulares en Inglaterra. En esta Nación, bajo los reinados de Enrique I y Enrique II, se concedió a los jueces reales la dignidad y la permanencia del cargo, atribuyéndose el Estado el monopolio de la administración de justicia. Desgraciadamente, tan noble función se realizaría de un modo viciado durante algunos siglos puesto que los jueces, por depender de la Corona, se veían obligados a obedecer sus caprichos.

El año 1700, vino a poner decoroso término a tan irregular situación el Act of Settlement por la que se estableció que los

magistrados serían mantenidos en sus cargos mientras se desempeñaran con arreglo al Derecho (*quandiu bene se gesserint*) y que sus honorarios o remuneración fueran fijos y seguros, con lo cual se garantizaba en lo posible la necesaria respetabilidad de los jueces.

A partir del siglo XII, los particulares dejaron de concurrir a los tribunales privados y sometieron voluntariamente sus litigios a los jueces reales, atendiendo a la mayor competencia de éstos. La Carta Magna hizo ley esta costumbre, estableciendo que las demandas ordinarias no continuarían "siguiendo a los tribunales, sino que se verían en un lugar cierto".

De esta manera se transformaba la prerrogativa de juzgar las demandas particulares (*common pleas*) en un deber público, es decir, en función del Estado. Pero, a pesar de tal declaración expresa, los tribunales privados continuaron ejerciendo su jurisdicción independiente hasta hace pocos años. En 1909 se contaban todavía 160 de esta especie, y la reciente ley que dispuso su completa abolición debió aplicarse sobre 42 que aún existían. Actualmente, sólo ejercen jurisdicción los magistrados en quienes ha recaído nombramiento real. Los tribunales civiles se hayan clasificados en Superiores, cuya jurisdicción es ilimitada, e Inferiores, cuya jurisdicción se encuentra limitada por concepto de origen, lugar, naturaleza o importancia del asunto.

Los Tribunales Superiores, o *Royal Courts*, han acumulado sus funciones en la Alta Corte de Justicia, *High Court of Justice*, cuya jurisdicción de primera instancia es universal pues cualquier litigio entre particulares puede ser llevado, desde su iniciación, ante este Tribunal cuyos veintiocho miembros se reúnen en tres secciones desiguales: la División de la Cancillería, la División del Banco del Rey, o *King's Bench División*, y la División de Testamentos, Divorcio y Almirantazgo, o *Probate, Divorce and Admiralty Division*.

Las decisiones de la Alta Corte de Justicia pueden ser apeladas ante la *Court of Appeal* que vota únicamente las cuestiones de Derecho, aceptando los hechos probados en primera instancia. Sin embargo, este Cuerpo no es el más alto tribunal

de Inglaterra, pues puede pedirse revisión del fallo que emita por ante la Cámara de los Lores. En presencia de tres lores jurisconsultos (law lords), los miembros de la Cámara, legos en materia jurídica, deciden trascendentales cuestiones de Derecho sólo por el peso de sus votos. Por cierto, no deja de ser una curiosa contradicción el que se realice tal práctica en la más culta democracia del Mundo.

En Francia, aún antes de la aparición del poder absoluto, cuando recién comenzaba el acaparamiento absorbente de todas las funciones del Estado en manos del Rey, Felipe el Hermoso delegó su autoridad judicial en los Parlamentos o Cortes de Justicia. Desde entonces, los Parlamentos, cuyos miembros compraban sus cargos a la Corona, comienzan una lucha sin tregua contra el absolutismo del Rey, cuyo robustecimiento tratan de obstaculizar negándose a efectuar el registro de los edictos que afectan los intereses y derechos del pueblo.

Desde el siglo XV, y debido a la política centralista de Luis XI y Francisco I, los señores feudales perdieron el ejercicio de su soberanía independiente pues se vieron rodeados por todas partes de prebostes, senescales, baïlos, comisarios y lugartenientes, todos ellos oficiales reales que vigilaban celosamente la autoridad de su Señor. A partir del reinado de Francisco I, casi ningún señor feudal ejercita su derecho de administrar justicia pues la creciente intromisión de magistrados reales, que se avocaban todas las causas de importancia, había hecho decrecer en tal forma las rentas señoriales provenientes por este concepto que, a los nobles que se obstinaron por amor propio en seguir ejerciendo su facultad de juzgar, les resultaban mayores los gastos que las rentas judiciales. Así, mientras que los ingresos judiciales alcanzaban apenas a 115 libras (2300 francos actuales), la obligación de pagar a los diversos agentes representaba un gasto de 120 libras (2.400 francos).

Paralelamente a la centralización de los organismos administrativos, se iba contexturando la jerarquía judicial en cuya base se encontraban los prebostes, baïlos y senescales, seguidos en orden superior por los Parlamentos cuyos miembros eran nombrados por el Monarca, atendiendo, generalmente, al des-

embolso que realizaba el beneficiado en provecho de las arcas fiscales. Para remediar el exceso de trabajo de los Parlamentos, Enrique II creó sesenta Tribunales Presidiales encargados de juzgar, sin derecho a apelación, todos los asuntos de importancia secundaria.

En la lucha entre el Parlamento de París y el Rey, la ventaja la llevó siempre el segundo pues contaba a su favor con la declaración expresa de los Estados Generales, la tradición cesárea y la fuerza armada. La célebre fronda parlamentaria de 1649 fracasó por falta de aliento popular pues el país consideraba ilegal la rebeldía del Parlamento que pretendía atribuirse facultades legislativas, imitando erróneamente al Parlamento inglés que acababa de derrocar la Monarquía. De aquí que, desde el retorno de Luis XIV a su capital, el centralismo regalista no volviera a encontrar obstáculos.

Tal situación perduró hasta fines del siglo XVIII en que la filosofía de las Luces minó las bases del Trono, preparando el estallido revolucionario. Fué entonces, en 1788, que se proclamó como principio jurídico incontrovertible el que "un Rey no puede ejercer el poder judicial en ningún caso"; un año después, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establecía que toda sociedad debía contar, mediante la separación de poderes, con una garantía que asegura el ejercicio de todos los derechos. Posteriormente, fueron suprimidos los antiguos Tribunales y sustituidos por Tribunales de Distrito, Jueces de Paz, y Jurados, todos ellos elegidos por sus conciudadanos. Más tarde se organizó el sistema judicial sobre la base de la autonomía, pero con nombramiento del Estado. Con todo, es curioso observar que en el país de Montesquieu, autor de la tesis de los Tres Poderes, la función judicial está organizada en forma de sistema y no de poder.

La actual organización judicial tiene como principio medular la diferenciación entre las diversas fases de un juicio, según sea su naturaleza e importancia, no sólo por su realización escalonada en el tiempo sino también, y principalmente, por la pluralidad de personas. La selección de grupos que cumplan estas funciones dentro del agregado social ha sido, sin duda al-

guna, uno de los pasos más importantes en la vida jurídica de los pueblos. Este ideal de selección está íntimamente vinculado a otro que es de mayor trascendencia aún: que esté garantizada la independencia de los hombres que disciernen justicia.

La autonomía del organismo judicial, bien sea como poder o como función, ha sido postulado esencial de los movimientos reformadores del siglo pasado, habiendo sido reconocida por todas las cartas constitucionales del Globo. Por ello no hay ni puede haber aspiración colectiva que no gravite hacia tal independencia, y que, cada vez que algún poder público intenta mermarla, con finalidad no siempre confesable, se eleva clamorosa la protesta de los hombres honrados que son, en íntima esencia, los más interesados en que permanezca intangible la majestad de la Justicia.

Raúl Ferrero Rebagliati.
